



Caleta Olivia, 5 de diciembre de 2002

**VISTO:**

El expediente N° 02.758-R-00; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el mismo se tramita el proyecto de Reglamento de Juicio Académico;

Que por Ordenanza N° 042 de fecha 27 de abril de 2001, se aprobó el Reglamento de Juicio Académico para docentes de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral, cuya ejecución fue posteriormente suspendida mediante Resolución N° 409/01 del Rector en cumplimiento de lo establecido por el Artículo 51 Inc. k) del Estatuto Universitario;

Que la Comisión de Presupuesto y Reglamentaciones del Consejo Superior, tomó conocimiento de lo actuado y en su despacho de fecha 27 de setiembre de 2001 recomienda: 1) modificar la Ordenanza N° 042 en los términos indicados en el Dictamen N° 056/01 de la Dirección de Asuntos Jurídicos;

2) Encomendar a la DAJ la elaboración de una propuesta de Reglamentación de Régimen Disciplinario;

3) Tener en cuenta para las modificaciones del punto 1) las indicaciones marginales hechas en el borrador que obra a fs. 46 a 53;

Que se han elaborado tres proyectos de Ordenanza: Régimen Disciplinario, Reglamento de Juicio Académico y Reglamento Interno del Tribunal Universitario;

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos estima que para un mejor ordenamiento, su aprobación se realice por instrumentos separados;

Que mediante Ordenanza N° 051 se aprueba el Régimen Disciplinario del Personal Docente de la UNPA y se deroga la Ordenanza N° 042;

Que con las modificaciones propuestas y la amplia discusión dada en diferentes instancias se logró compatibilizar los proyectos citados anteriormente, en cumplimiento del artículo 89 del Estatuto de la Universidad;

Que mediante despacho la Comisión Permanente de Reglamentaciones recomienda la aprobación del Reglamento de Juicio Académico,

Que la Comisión de Presupuesto y Reglamentaciones hace suyo el despacho de la Comisión Permanente de Reglamentaciones;

Que la presente se encuadra en el artículo 44, inciso j) del Estatuto de la Universidad;

Que puesto a votación en acto plenario, se aprueba por unanimidad el Reglamento de Juicio Académico,

**POR ELLO:**

**EL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA AUSTRAL  
ORDENA:**

**ARTICULO 1º: APROBAR el Reglamento de Juicio Académico, que como Anexo I forma parte de la presente Ordenanza.**

**ARTICULO 2º: TOMEN RAZON Secretarías de Rectorado, Unidades Académicas, dése a publicidad y cumplido, ARCHIVESE.**

Jessica Lucero  
a/c Secretaría Consejo Superior

Ing. Rector Aníbal Billoni  
Rector



**UNPA**

Universidad Nacional  
de la Patagonia Austral

## ANEXO I

### REGLAMENTO DE JUICIO ACADEMICO

#### **AMBITO DE APLICACION**

ARTICULO 1: Podrán ser sometidos a Juicio Académico todos los docentes de la Universidad, conforme lo establecido por el presente reglamento.-

#### **CAUSALES**

ARTICULO 2: Son causales de substanciación de Juicio Académico las que se determinen por la régimen disciplinario respectivo.-

#### **SANCIONES**

ARTICULO 3: Acreditada las causales indicadas en el artículo 2 el Tribunal Académico aplicará las sanciones de Cesantía o Exoneración, atendiendo a la mayor o menor gravedad de las circunstancias de la causa y los antecedentes del enjuiciado.-

Si substanciado el Juicio Académico, el Tribunal entiende que los hechos investigados no se encuadra en una de las figuras descriptas como causal de Juicio Académico y constituyen otra falta sancionable, podrá disponer la aplicación de la sanción que estime corresponder.-

ARTICULO 4: El Juicio Académico podrá ser promovido por denuncia o de oficio por la autoridad.- Todo autoridad y funcionario de la Universidad que con motivo o en ocasión de sus funciones tomare conocimiento de hechos que pudieren llegar a dar lugar a Juicio Académico, tendrá la obligación de ponerlo en conocimiento del Decano de la Unidad de la que dependa el Docente, quien procederá, en cuanto fuere aplicable, conforme a lo prescripto para el trámite a otorgarse a las denuncias que se presenten.-

#### **DE LA DENUNCIA**

##### **DENUNCIANTE**

ARTICULO 5: La comisión de una infracción susceptible de iniciar Juicio Académico, podrá ser denunciada por alumnos, docentes y no docentes de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral y por cualquier otra persona afectada directamente por alguna de las causales que pudieran dar lugar a Juicio Académico.-

##### **AUTORIDAD ENCARGADA DE RECIBIRLA**

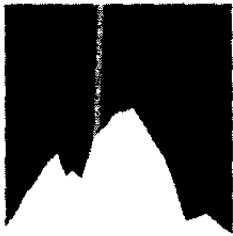
ARTICULO 6: La denuncia deberá ser presentada ante el Decano de la Unidad Académica de la cual dependa el docente denunciado.

##### **CERTIFICACION DE FIRMA**

ARTICULO 7: Deberá certificarse la autenticidad de la firma del o de los denunciantes mediante certificación que emane del Secretario Académico de la Unidad Académica respectiva. La certificación se realizará en el mismo acto de presentación o dentro de las cuarenta y ocho horas de presentada, para lo cual será notificado inmediatamente. Si requerido, el denunciante no cumpliere con este requisito, se archivarán las actuaciones sin más trámite, sin perjuicio de las investigaciones que corresponda realizar de oficio por la autoridad respectiva.-

##### **REQUISITOS**

ARTICULO 8: La denuncia deberá ser presentada por escrito y en duplicado, con identificación de los datos personales del denunciante, nombre y apellido, domicilio, D.N.I., calidad en la que denuncia (alumno, docente, no docente, graduado, o afectado); deberá constituir domicilio en la localidad sede de la Unidad Académica



**UNPA**

Universidad Nacional  
de la Patagonia Austral

correspondiente donde serán válidas las notificaciones que se le remitan. Se deberá indicar clara y expresamente los hechos en que se funda. Se deberá acompañar toda la documentación que obre en poder del denunciante e indicar la documentación existente que no obre en su poder, y si conoce en que dependencia o en poder de quien se encuentra la misma, y ofrecer la demás prueba que sustenten sus dichos.

**ARTICULO 9:** Si no se cumpliesen con los requisitos señalados en el artículo precedente, el Decano intimará al presentante para que subsane los defectos de que adolezca en el plazo de 48 horas, bajo apercibimiento de disponerse el archivo de las actuaciones; sin perjuicio de las diligencias que de oficio disponga realizar.-

**ARTICULO 10:** Recibida en legal forma la denuncia por el Sr. Decano, ordenará adjuntar la documental indicada por el denunciante y que no obre en su poder, como así también aquella que a su criterio estime corresponder.

**ARTICULO 11:** Dentro de los tres días de recepcionada la denuncia, la misma será elevada con toda la documentación que hubiere, al Sr. Rector, quien requerirá Dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad, y lo incluirá en temario de la próxima reunión ordinaria o extraordinaria de Consejo Superior. En caso de las actuaciones iniciadas de oficio se cumplirá con el mismo trámite.-

#### **APERTURA DE JUICIO ACADEMICO**

**ARTICULO 12:** El Consejo Superior, deberá expedirse sobre si los hechos invocados constituyen causal suficiente para substanciar Juicio Académico, y según el caso deberá:

- ordenar la substanciación del Juicio Académico
- ordenar el archivo de las actuaciones
- En caso de estimarse que el hecho pudiera llegar a constituir una falta que no justifique el Juicio Académico, remitirá el Expediente a fin que tramite por las vías correspondientes.

**ARTICULO 13:** La Resolución del Consejo Superior que disponga la substanciación de Juicio Académico deberá contener, bajo pena de nulidad, la mención expresa de la causal de Juicio Académico que se le imputa al docente como así también de los hechos cuya comisión se imputan.-

**ARTICULO 14:** Resuelta la procedencia de Juicio Académico, se remitirán los actuados al Tribunal Universitario para su substanciación.-

#### **TRAMITE**

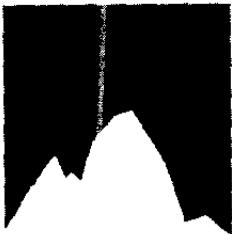
##### **TRASLADO**

**ARTICULO 15:** El Tribunal Académico correrá traslado de la Resolución del Consejo Superior con copia de todo lo actuado al imputado, para que en el plazo de quince días ejerza su derecho de defensa y ofrezca las pruebas de que intente valerse. La presentación se realizará por escrito.-

**ARTICULO 16:** A partir de la notificación a que se refiere el artículo 15, comenzará a correr el plazo de 48 horas para la presentaciones de las recusaciones, las que tramitarán conforme la normativa vigente en la materia.-

#### **APERTURA A PRUEBA**

**ARTICULO 17:** Contestado el traslado a que se refiere el artículo 16, se declarará la apertura a prueba o que la cuestión es de puro derecho. En la misma providencia se dispondrá, cuando corresponda, el término de producción de prueba, el que no podrá ser inferior a quince días ni superior a treinta. El término de prueba podrá ampliarse por otros quince días mas, de oficio por el Tribunal o a pedido fundado del imputado, cuando existieran razones suficientes para ello.



**UNPA**

Universidad Nacional  
de la Patagonia Austral

**ARTICULO 18:** Junto con la apertura a prueba, el Tribunal ordenará la producción de las ofrecidas por las partes.- El Tribunal rechazará la producción de aquellas medidas probatorias que considere notoriamente improcedente o inútil.

Dentro del plazo de prueba, el Tribunal podrá disponer la realización de todas aquellas medidas probatorias que estimare pertinentes para el esclarecimiento de los hechos investigados.-

#### **MEDIOS DE PRUEBA**

**ARTICULO 19:** Serán admisibles todos los medios de prueba, con las siguientes limitaciones: a) el imputado, como así también el denunciante, podrán ofrecer, por cada parte, hasta un máximo de cinco testigos. Excepcionalmente, el Tribunal podrá admitir un mayor número, a pedido fundado de parte. b) La prueba pericial estará a cargo de un perito único designado por el Tribunal.

**ARTICULO 20:** Hasta el vencimiento del plazo de prueba, el Tribunal de oficio o a pedido del denunciado, podrá recibirla declaración a este último. En este caso, deberán observarse las mismas garantías previstas para el sumariado en la normativa vigente en la Universidad a tal efecto.

**ARTICULO 21:** Será responsabilidad del Tribunal Académico la producción de las pruebas que fueran ofrecidas por el denunciante y el imputado, y las que de oficio dispusiera.

#### **MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER**

**ARTICULO 22:** Antes de dictaminar, el Tribunal podrá ordenar las realización de medidas probatorias que considere pertinentes para mejor proveer.-

#### **VALORACION DE LA PRUEBA**

**ARTICULO 23:** La prueba será valorada conforme a las reglas de la sana crítica racional.

#### **CLAUSURA**

**ARTICULO 24:** Vencido el término probatorio o declarada la causa de puro derecho, se dictará providencia que declare la clausura de prueba o que la causa es de puro derecho y se pondrá el expediente a la vista del imputado y del denunciante para que dentro de los diez días presenten alegato sobre la prueba producida. El plazo es común para las partes.

#### **DICTAMEN DEL TRIBUNAL**

**ARTICULO 25:** Dentro de los diez días de producidos los alegatos o vencido el plazo para su presentación, el Tribunal dictará resolución definitiva por mayoría. El voto será nominal y fundado y se resolverá:

- a) la absolución del imputado
- b) la cesantía del imputado.-
- c) la exoneración del imputado.-
- d) la aplicación de otra sanción en los casos que autoriza el artículo 3º, última parte.-

**ARTICULO 26:** La absolución del denunciado deberá aclarar expresamente que lo actuado no afecta su buen nombre y honor.

#### **RECURSOS**

#### **RECONSIDERACION**

**ARTICULO 27:** Las resoluciones que dicte el Tribunal serán susceptibles de recurso de reconsideración, fundado en el mismo escrito dentro de los dos días de notificada. El Tribunal resolverá dentro de los tres días. Si el escrito se limitare a interponer el recurso, el mismo no será admitido, y se desglosará y devolverá al presentante sin



**UNPA**

Universidad Nacional  
de la Patagonia Austral

más trámite. La Resolución definitiva del Tribunal no es susceptible de recurso de reconsideración.-

#### **APELACION**

ARTICULO 28: Solo serán susceptibles de recurso de apelación por ante el Consejo Superior las siguientes Resoluciones:

- a) Declaración de la causa como de puro derecho.
- b) Denegación de medidas probatorias.
- c) Resolución definitiva del Tribunal.

El recurso por ante el Consejo Superior salvo el indicado en el inciso c), solo será admitido cuando haya sido interpuesto en forma subsidiaria al recurso de reconsideración. En este caso, considerado y rechazado este último por el Tribunal, se elevaran las actuaciones al Consejo Superior sin más trámite, no pudiendo la parte ampliar su fundamentación. En este caso, quedarán suspendidas los plazos hasta tanto se recepcionen las actuaciones del Consejo Superior, quedando a salvo las facultad del Tribunal de realizar aquellas diligencias que revistan el carácter de urgentes o imponerables.

#### **APELACION CONTRA LA RESOLUCION DEFINITIVA DEL TRIBUNAL**

ARTICULO 29º: Es apelable ante el Consejo Superior la Resolución definitiva del Tribunal, por el denunciante o por el denunciado, dentro de los siete días de notificada. La apelación será interpuesta en forma fundada ante el Tribunal, el que correrá traslado a la otra parte por el término de siete días. Contestado el traslado o vencido el plazo para ello, el Tribunal elevará los actuados al Consejo Superior para que resuelva en definitiva.

ARTICULO 30: Las resoluciones del Consejo Superior no son susceptible de recurso alguno.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **NOTIFICACIONES**

ARTICULO 31: Las notificaciones se efectuaran por Ministerio de la Ley; salvo para los casos expresamente previsto.

ARTICULO 32: Se notificaran por cédula o personalmente con debida constancia en el expediente las siguientes providencias o resoluciones:

- a) El traslado a que hace referencia el artículo 15.-
- b) La apertura a prueba o declaración de puro derecho.-
- c) La Resolución definitiva del Tribunal
- d) El traslado de la apelación contra la resolución definitiva.-
- e) La Resolución del Consejo Superior de las apelaciones interpuestas.-

##### **PLAZOS**

ARTICULO 33: Las resoluciones y diligencias se practicarán y dictarán en los términos señalados para cada una de ellas. Cuando no se fijaren términos se practicarán y dictarán dentro de los tres días.

##### **COMPUTO DE LOS PLAZOS**

ARTICULO 34: Todos los plazos se computarán por días hábiles, salvo disposición expresa en contrario.

##### **IMPULSO DE LAS ACTUACIONES**

ARTICULO 35: El trámite deberá ser impulsado de oficio por el Tribunal.



**UNPA**

Universidad Nacional  
de la Patagonia Austral

#### **INTERPRETACION**

ARTICULO 36: La interpretación de este reglamento se realizará conforme las reglas de la sana crítica y los principios generales del derecho, debiendo en caso de duda resolver a favor del denunciado.

#### **DEFENSA DEL IMPUTADO**

ARTICULO 37º: El imputado podrá ser asistido en todos los actos en que intervenga, estando limitada su actuación conforme lo previsto por el Decreto 467/99.

#### **NORMAS SUPLETORIAS**

ARTICULO 38º: En todo lo que no este previsto en el presente reglamento, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por la normativa vigente en la Universidad para la Substanciación de sumarios administrativos.-